



Usuario/Domicilio: **1-26610**

Destinatario/s: **DE GUERNICA, GUSTAVO ADOLFO**

Dependencia: **CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 3A NOM**

Expediente: **14379913 - GIACOMINO GARMAZ, MARTA ELENA C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA**

Fecha de la Cédula: **30/12/2025**

Generado Por: **SCHMIDT13110 - SCHMIDT, Denis**

Operación: **Auto Genérico**

## **AUTO NÚMERO:DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO**

Córdoba, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

### **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**GIACOMINO GARMAZ, MARTA ELENA C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - AMPARO LEY 4915**" (Expte. SAC Nro 14379913) en los que en el día de la fecha la actora efectúa una presentación en el SAC titulada como "AMPLÍA/ACLARA/RECTIFICA DEMANDA (OBJETO)", en la cual denuncia la producción de un hecho nuevo en tanto, con fecha 29/12/2025 se han publicado en el B.O. el Decreto N° 268 y la Resolución del Ministerio de Economía y Gestión Pública N° 496-Letra D, que arguye, consolidan la situación de amenaza que motivó la interposición de la acción de amparo. En dicha línea, reitera la solicitud de que se ordene a la demandada abstenerse de concretar reducción alguna sobre sus haberes (ya sea en modo nominal, con la absorción de futuros aumentos y/o el mecanismo que fuere) hasta tanto se dicte resolución definitiva sobre el presente. Plantea que este Tribunal posee jurisdicción para el dictado de la medida solicitada, en tanto se trata de un actuar de la Provincia posterior a la presentación de la demanda, que será de aplicación por parte de la Caja, haciendo patente la amenaza de reducción de su haber previsional.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que con fecha 23/12/2025 la actora promovió acción de amparo Ley 4915 en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba impugnando la Ley 11.087 que autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar los aportes de los activos hasta en un 8% (art. 5), a más de las modificaciones introducidas en el art. 58 de la ley previsional; todo lo cual considera constituye una amenaza que impactaría en su beneficio.

**II.-** Que mediante el Auto N° 262, de fecha 23/12/2025, este Tribunal declaró inadmisible la acción en virtud de que la amparista no logró evidenciar de qué modo el incremento de los aportes de los activos impactaría de modo directo en su beneficio, provocándole la disminución temida. Se hizo hincapié en que la garantía de movilidad constitucionalmente protegida, está dada por la aplicación de los índices sectoriales en los que nada incide aquel incremento; y en que el **texto de la norma cuestionada no dispone el recálculo del haber de pasividad de los beneficios ya otorgados, derivado del aumento referido.**

**III.-** Que con fecha 29/12/2025 fueron publicados en el B.O. de la Provincia el Decreto N° 268 y la Resolución del Ministerio de Economía y Gestión Pública N° 496-Letra D, que reglamentaron el marco normativo cuestionado en la demanda; incluyendo disposiciones que *prima facie* comprenderían la situación jurídico subjetiva en la que se encuentra la accionante; todo lo cual fue puesto de manifiesto por la actora en el escrito que motiva el presente pronunciamiento.

**IV.-** Que la situación mencionada constituye una modificación sobreviniente de las circunstancias analizadas al momento del dictado del Auto N° 262/2025.

Como es sabido, es criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes (CSJN, fallos 298:84; 301:947, entre otros), lo que habilita a este Tribunal a atender esta nueva petición ya sea que se la entienda como un recurso de reposición en contra de tal resolución o como el planteo de una nueva acción. Vale aclarar al respecto que la doctrina mayoritaria ha admitido la procedencia de dicho remedio en el marco de la acción de amparo, entendiendo que, si bien la ley sólo prevé el recurso de apelación, no excluye expresamente a la reposición dentro del elenco disponible por los litigantes y que la aplicación supletoria del ordenamiento adjetivo impone su admisión, evitando la demora que implicaría la revisión de lo decidido por un Tribunal de distinto grado (cfr. Díaz Villasuso, Mariano A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, Advocatus, Córdoba, 2016, pág. 501 y ss).

De otro costado, frente al nuevo marco normativo nada impediría a la actora deducir un nuevo proceso en base al agravio concreto que esgrime en esta oportunidad; lo cual atentaría contra el principio de economía que informa el proceso, máxime en el caso del amparo.

Es por ello, que cualquiera sea la valoración que se realice de la presentación formulada por la actora en el día de la fecha, se arriba a la misma solución; esta es, la necesidad de formular un nuevo examen de la pretensión incoada, el que trae aparejada la revocación del Auto N° 262/2025 en tanto declara inadmisible la acción; correspondiendo, en consecuencia, proceder a su admisión formal a mérito de las nuevas circunstancias ya referidas.

V.- Que, en tal orden de ideas, corresponde analizar la medida de no innovar requerida en demanda y reiterada en la presentación ulterior, a través de la cual peticiona la actora que se ordene a la demandada abstenerse de concretar reducción alguna sobre sus haberes (ya sea en modo nominal, con la absorción de futuros aumentos y/o el mecanismo que sea) hasta tanto se dicte resolución definitiva sobre el presente.

En dicha línea, debemos considerar que el art. 484 del CPCC, aplicable por remisión del art. 17 de la Ley N° 4915, establece que quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, vale tener presente que la procedencia de toda medida cautelar exige la concurrencia de los siguientes requisitos de admisibilidad: a) la verosimilitud del derecho, b) el peligro en la demora y c) el otorgamiento de contracauteles suficiente; los que deben concurrir simultáneamente, dado que la ausencia de uno de ellos impide que la medida cautelar pueda ser despachada. No obstante, debemos tener presente que los mismos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho, cabe atemperar la rigurosidad en la observancia del peligro en la demora o del grave daño invocado por el accionante.

Que, analizada la situación de la accionante, sobre la base de lo reseñado precedentemente, en el limitado marco cognoscitivo propio de esta tutela cautelar, estarían dadas las condiciones para el despacho de la medida de que se trata, al verificarce *prima facie* el *fumus boni iuris* requerido a tal fin.

Ello es así, en razón de que, si bien y tal como lo expusiera este Tribunal en el Auto N° 262/2025, la Ley 11.087 no dispone un recálculo del haber de pasividad de los beneficios ya acordados derivado de la facultad que otorga al Poder Ejecutivo Provincial para adecuar las alícuotas de los aportes personales de los distintos sectores del personal en actividad (art. 5); el art. 2 de la Resolución N° 496 Letra D ha dispuesto que tal modificación *impactará directamente y en la misma proporción en el cálculo de los haberes previsionales*

acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, como en el haber de los beneficios a otorgarse en el futuro. Respecto de los beneficios actuales, el haber deberá ajustarse deduciendo la nueva alícuota del aporte personal que corresponda a la escala salarial de la tabla del Anexo II, tomando en consideración para ello el haber bruto remunerativo vigente; discrepancia sobre la que habrá que pronunciarse al momento de resolver el fondo de la cuestión, correspondiendo preservar hasta que ello ocurra los derechos previsionales de la actora, que ameritan una tutela diferencial, sin que ello implique efectuar un adelanto de opinión al respecto.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida de no innovar solicitada por la actora y ordenar a la accionada que se abstenga de aplicar a su respecto lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución N° 496 Letra D/2025 del Ministerio de Economía y Gestión Pública, sobre el beneficio que percibe de la Caja demandada hasta tanto se resuelva, en definitiva, el presente amparo.

**VI.-** Finalmente, a mérito de lo dispuesto precedentemente, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación planteado por la actora en contra del Auto N° 262/2025, dictado por este Tribunal.

Por ello y las previsiones del art. 4 bis, última parte, de la Ley N° 4915;

**SE RESUELVE:**

**I.** Revocar el Auto N° 262 dictado por este Tribunal el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

**II.** Admitir formalmente la presente acción de amparo Ley 4915.

**III.** Hacer lugar a la medida de no innovar solicitada por la actora y, consecuentemente, ordenar a la demandada que se abstenga de aplicar a su respecto lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución N° 496 Letra D/2025 del Ministerio de Economía y Gestión Pública, sobre el beneficio que percibe de la Caja demandada hasta tanto se resuelva, en definitiva, el presente amparo.

**IV.** Declarar abstracto el recurso de apelación planteado por la actora en contra del Auto N° 262/2025, dictado por este Tribunal.

**PROTOCOLÍCESE Y NOTIFIQUESE DE OFICIO.**

Texto Firmado digitalmente por: **ANGELOZ María Martha Del Pilar**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.30

**ACUÑA Maria Eugenia**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.30

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el "aviso de término" de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 00:00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24:00 hs. del último de los tres días. Salvo

para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 00:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

**Advertencia: verifique los días hábiles.-**